



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Chihuahua, Chihuahua a 17 de Marzo de 2020

Oficio OIC- 349/2020

ASUNTO: Se da respuesta a oficio
SESEA/ST/REC/006/2020.

C. FELIX ROMO GASSON
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio número SESEA/ST/REC/006/2020 emitida por el Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción mediante el cual se informa de la recomendación pública no vinculante, que a la letra solicita:

“Sea revocado el acuerdo 001/TOCI/2017 toda vez que es contrario a lo que establece la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua sobre la reserva de resoluciones y laudos que fueron emitidos en procesos y procedimientos en forma de juicio”

Al respecto, respetuosamente me permito responderle, de manera fundada y motivada, lo siguiente:

Primero: Este Municipio de Chihuahua como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y la Ley Estatal Anticorrupción, acepta PARCIALMENTE la recomendación en los términos en que fue planteada debido a que la existencia del acuerdo 001/TOCI/2017 se presume como contrario a lo establecido en el artículo 77 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en ningún momento se impide la difusión de la información relativa ya que en este se hacen **públicos de manera actualizada las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de Juicio los cuales pueden consultarse en la Página del Sistema Nacional de Transparencia:**

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”





Es decir que, a pesar de la existencia del acuerdo causante de la recomendación pública no vinculatoria, se lleva a cabo el análisis de cada caso en concreto y es hasta que se obtiene el pronunciamiento de las resoluciones y laudos mismos que deben quedar firmes, es decir que no han sido recurridos, este Municipio **cumple a cabalidad con las obligaciones de transparencia**, de conformidad con lo determinado por el Órgano Garante en su DICTAMEN DE VERIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PROGRAMA 2018 de fecha 23 de enero de 2019 que de manera anual realiza con fundamento en las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 19, apartado B fracción V, inciso b) y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 96 y 97 de dicha Ley. **Por lo tanto, se reitera que a pesar de la existencia que en nada contraviene el acuerdo 001/TOCI/2017 a lo dispuesto por tal obligación, no impide la publicación de la información que se contiene en la fracción por la cual esta Secretaría funda la recomendación y no se contrapone al cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia que, conforme a los principios generales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publican de manera actualizada y oportuna en el apartado de la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia** que para tal efecto se dispuso por el Sistema Nacional de Transparencia

Segundo: El Municipio de Chihuahua, en cumplimiento a la difusión de la información relativa a al artículo 77 fracción XXXVI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, prevé que deberá divulgarse las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no haya causado estado, y que se toma en consideración los principios de certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia, para su cumplimiento, utilizando los criterios, formatos y tablas incluidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, también para los órganos, instrumentos y ámbitos de aplicación se actualiza trimestralmente, es decir la Ley de la Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública es coherente con la finalidad de la difusión de la información en cuanto a indicar por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"





si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.

Es decir, se actualiza la información en la periodicidad correspondiente a dicha obligación, hasta en tanto no exista una resolución definitiva tutela a favor del funcionario el principio máximo de la presunción de inocencia pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares y es el Organismo Garante en la Entidad el competente para entrar en el estudio del actuar del Sujeto Obligado es decir este Municipio mediante la toma de acuerdos del Comité de Transparencia el cual es el órgano Colegiado máximo que determina si confirma, modifica o revoca las determinaciones de las áreas administrativas para la reserva o clasificación, es decir atendiendo a los momentos oportunos para la clasificación de la información que se genere y/o resguarde en sus archivos y/o registros conforme a sus atribuciones y facultades con base en lo establecido por los Artículos 35, 36 fracciones III, VI, VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 20, 24, 25 fracción I, 26, 28, 219, 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Segundo fracción III, Décimo Quinto Fracción III y Décimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Tercero: Ahora si bien, la aceptación parcial a la recomendación pública no vinculante dirigida a este Municipio, es inconcuso que esta Secretaría Ejecutiva Del Sistema Estatal Anticorrupción la haya emitido, basado en fundamento inaplicable a la Ley de Transparencia que nos atañe en este Estado y nos ocupa, pues **no documentó ni evidenció el proceso o procedimiento a través del cual llega al desenlace y decisión de emitirla** siendo obligación de esa secretaría hacer del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido y la fijación clara y precisa del acto que se le atribuye dejando en estado de indefensión a este Sujeto Obligado, pues no se tuvo conocimiento de la instancia que se instaura y no tuvo oportunidad de hacer un razonamiento o justificación para la existencia de dicho acuerdo; razón por la cual, este Municipio con fundamento en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción de Chihuahua, dada la inexistencia de trasgresión alguna a las obligaciones de transparencia ni al fortalecimiento anti corruptivo de la autoridad, se responde la presente **aceptándola parcialmente** dada la inoperancia e improcedencia de la misma

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

2018 - 2021
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



debido al desconocimiento del procedimiento que llevó a cabo dicha Secretaría para resultar en una recomendación pública no vinculatoria, basándose este Municipio en el sentido de que no se incurre en violación, omisión u obstáculo alguno para cumplir cabal y puntualmente con la obligación expresa de cumplir con las disposiciones que regulan la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), previstas en los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 77 fracciones XXXVI y XVIII es decir, la obligación de las autoridades locales de difundir la información que se genere para el llenado de dichos formatos y este Municipio de Chihuahua se ha sostenido en el debido cumplimiento y descartando cualquier circunstancia que genere oscuridad o confusión.

Cuarto: El Municipio de Chihuahua siendo firme en el compromiso de difundir la información con los atributos que la Ley establece para tal efecto y si bien es cierto que el documento consistente en el Acuerdo identificado con el número 001/TOCI/2017 causante de la recomendación no vinculatoria y que en obvio de repeticiones en nada se interpone con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cabalidad colmadas y comprobables en la página web de la PNT, en aras de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, el **Comité de Transparencia** de este Sujeto Obligado, realizó un esmerado y escrupuloso análisis de sus actuaciones que refiere su recomendación pública no vinculatoria, obteniendo como resultado que el acuerdo identificado, adolece de las formalidades esenciales que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su creación y por lo tanto se ha determinado dejar sin efectos dicho acuerdo. Para lo anterior, el órgano colegiado consistente en el Comité de Transparencia como quien tiene la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones de Transparencia, emitió el respectivo acuerdo identificado con el número **CT-ADIR/001/2020**.

Conclusión a lo fundado y motivado anteriormente, se pide a esta Secretaría:

- a) Se tenga a este Municipio de Chihuahua, respondiendo en tiempo y forma de manera, fundada y motivada a la recomendación pública no vinculatoria en los términos apuntados anteriormente del primero al quinto.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"





- b) Se tenga a este Municipio de Chihuahua aceptando PARCIALMENTE la recomendación dados los argumentos y fundamentos vertidos en el cuerpo del presente escrito de respuesta.
- c) Para cumplimiento del artículo 51 de la Ley Estatal Anticorrupción, el Municipio de Chihuahua siendo firme en el compromiso de difundir la información con los atributos que la Ley establece para tal efecto y si bien es cierto que el documento consistente en el Acuerdo identificado con el número con el número 001/TOCI/2017 causante de la recomendación no vinculatoria se tenga a este Municipio de Chihuahua, dando una atención al documento causante, en el sentido que al interior del Municipio, se adoptará la resolución del Comité de Transparencia competente para resolver en torno a las determinaciones que las unidades administrativas adopten en cuanto al resguardo y registro de la información que de acuerdo a sus facultades generen, emitiendo el acuerdo número **CT-ADIR/001/2020**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículos 1, 3 fracción XXI, 7, 9 fracción II, 94, 95 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 1,3 fracción V, 7 fracción III y 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, los artículos 28 fracciones XXX y XXXV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y artículo 100 fracciones VI, XV, XVII, XXV y XLIII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua en vigor.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ HURTADO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

C.c.p. Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal. Para su Superior Conocimiento.
/JAOB/DMRM/H

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

COORDINACIÓN DE
TRANSPARENCIA
Y GOBIERNO ABIERTO

OFICIO: CTGA/DAI/163/2020

ASUNTO: INFORMA ATENCIÓN A RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

Chihuahua, Chih., 13 de marzo de 2020

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ HURTADO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio número OIC-297/2020 recibido el día 4 de marzo, mediante el cual de manera atenta da indicaciones a esta Coordinación para atender la Recomendación Pública no vinculante emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal Anticorrupción SESEA/ST/REC/006/2020, que a la letra solicita: "Sea revocado el acuerdo 001/TOCI/2017 toda vez que es contrario a lo que establece la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua sobre la reserva de resoluciones y laudos que fueron emitidos en procesos y procedimientos en forma de juicio"

Al respecto, respetuosamente me permito informarle que conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 102 y 102bis del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, esta Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto procedió a hacer un análisis del acuerdo 001/TOCI/2017 a efecto de validar su contenido, turnando la opinión fundada y motivada de esta Coordinación, y en su carácter de Unidad de Transparencia, mediante oficio núm. CTGA/DAI/147/2020 al **Comité de Transparencia**, órgano colegiado que cuenta con las facultades para la clasificación y desclasificación de la información en términos del art. 35 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; del cual le fue turnado copia en fecha 5 de marzo de 2020.

Siendo que el día de hoy el **Comité de Transparencia** tomó la resolución correspondiente, emitiendo el acuerdo número **CT-ADIR/001/2020** mediante el cual adjunto me permito enviarle un original del mismo para los efectos que considere necesario a fin de dar atención a la recomendación emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal Anticorrupción.

Agradezco de antemano sus atenciones y quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración.

ATENTAMENTE


MTRO. ADOLFO RICO VÁSQUEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

Ccp. Mtra. María Eugenia Campos Galván.- Para su superior conocimiento.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo".
"2020. Año de la Sanidad Vegetal".



ACUERDO POR EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO 001/TOCI/2017 QUE DISPONE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y SE DESCLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA MISMA, POR RECOMENDACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

En la ciudad de Chihuahua, Chih. siendo las catorce horas del día seis de marzo del año dos mil veinte, se reunieron en la sala de Juntas de la Secretaría del H. Ayuntamiento, ubicado en calle Independencia número 209 de la Colonia Centro de ésta ciudad los integrantes Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, en cumplimiento a lo señalado en los Artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua con la finalidad de emitir ACUERDO por el cual se queda sin efectos el Acuerdo 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de la Información Reservada de las resoluciones y Laudos Emitidos de conformidad con las facultades contenidas en los Artículos 35, 36 fracciones III, VI, VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 20, 24, 25 fracción I, 26, 28, 219, 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Segundo fracción III, Décimo Quinto Fracción III y Décimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, bajo los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que en fecha 15 de mayo del 2017, el Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado con las facultades conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 35 y 36) y artículo 44 de su Reglamento, emitió el acuerdo 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de Información Reservada la Relativa a las Resolución y Laudos Emitidos (sic) por el Órgano Interno de Control

SEGUNDO.- Mediante Oficio SESEA/ST/REC/006/2020 de fecha 26 de febrero del 2020, el SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, informó a la titular de éste Sujeto Obligado la Recomendación Pública no vinculante aprobada durante la Segunda Sesión Ordinaria del 2020 por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que a la letra señala:

"Se recomienda sea revocado el acuerdo 001/TOCI/2017, toda vez que es contrario a lo establecido en la fracción XXXVI del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua sobre la reserva de resoluciones y laudos que fueran emitidos en procesos y procedimientos en forma de juicio"



TERCERO.- Bajo estas premisas, el Órgano Interno de Control, por conducto de la Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto, responsable de la Unidad de Transparencia, solicitó de manera atenta dar cumplimiento a la Recomendación Pública no vinculante emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal Anticorrupción y poner en consideración de éste Órgano Colegiado a efecto de que se establezcan las políticas para facilitar la obtención de la información y el ejercicio del Derecho a la Información y se de vista al área o áreas administrativas pertinentes la observancia de la presente resolución, a efecto de que analicen de acuerdo al caso concreto la aplicabilidad de la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado del Municipio de Chihuahua, es competente para analizar la solicitud hecha por el Órgano Interno de Control a través de la Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto y emitir el acuerdo pertinente, en concordancia a lo preceptuado por los Artículos 35, 36 fracciones III, VI, VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 20, 24, 25 fracción I, 26, 28, 219, 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Segundo fracción III, Décimo Quinto Fracción III y Décimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

SEGUNDO.- De acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua el Comité de Transparencia somete a estudio y análisis la solicitud hecha por el Órgano Interno de Control y los documentos anexos al mismo a través de la Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto, responsable de la Unidad de Transparencia observando lo siguiente:

- a) La información pública, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Siendo este Municipio Sujeto Obligado por La Ley de Transparencia, es menester garantizar que la información se accesible a las personas conforme a los principios establecidos que rigen este Derecho Humano; se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención.
- b) De lo anterior, al haber realizado el análisis del documento que se remite a este Cuerpo Colegiado, en conjunto con con la recomendación pública no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, fundada en la contrariedad a la fracción



XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia sobre la reserva de las resoluciones y laudos que fueron emitidos en procesos y procedimientos en forma de juicio, y el Acuerdo 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de Información Reservada la Relativa a las Resolución y Laudos Emitidos (sic) por el Órgano Interno de Control de referencia presenta deficiencias en cuanto a que carece de los requisitos indispensables para que pueda el área administrativa responsable, en cada expediente administrativo que se inicie trámite en forma de juicio, distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

Para mayor abundamiento se clarifica las siguientes deficiencias:

1. Guardando los Principios máxima divulgación, que toda la información es accesible únicamente con excepciones restringidas, careciendo de fundamentación para denegar la información si la debida justificación en la incidencia en Interés directo o innecesaria afectación personal; por lo cual las restricciones únicamente se encuentran establecidas por la propia Ley que fija como límite teniendo el objetivo permitido por la Corte Americana de Derechos Humanos orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN como medida de la excepción, el multicitado acuerdo carece del colme de los requisitos para satisfacer la justificación esto es, existiendo momentos en los cuales se tenga que considerar la clasificación esto es cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Aun así, de acuerdo a la naturaleza jurídica de los procedimientos que pretende clasificar el acuerdo en cuestión únicamente la secrecía de la información es únicamente Secreta durante investigaciones, para permitir debido proceso legal.
2. Carece del colmen de los requisitos en cuanto a quién es la autoridad responsable de clasificar, esta deficiencia debería en todo caso ser subsanada por el o la Titular de área donde se genere la información o documento, los titulares de entidades o unidades investigadoras y/o los titulares de área que inicien o continúen procedimientos luego de concluidos los de investigación.
3. Por lo tanto, este Acuerdo identificado con el número 001/TOCI/2017 constituye un acuerdo elaborado de carácter general contrario a lo que establece el artículo 119 de



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en concordancia con el ordinal sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues la clasificación de la información reservada se debe realizar conforme a un análisis de caso por caso, y aplicar la prueba de daño en los términos que establece la Ley y los Lineamientos antes mencionados.

4. Se trata en sí de un acuerdo amplio, con un plazo en excedencia de término que señala la ley de 5 años, ya que bastó un vaciado del articulado de la Ley de Transparencia del acto de autoridad y apenas se observa una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, con abundancia superflua de supuestos no existentes de realización incierta y/o futura, pues es insuficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.
-
- c) Toda vez que el Comité de Transparencia es el competente de haber emitido el multicitado acuerdo pues entre sus atribuciones se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de igual forma a éste Cuerpo Colegiado del Municipio le compete la facultad de Vigilar y/o supervisar que el sistema de información del Sujeto Obligado, Municipio de Chihuahua, se ajuste a la normatividad aplicable, y en su caso, efectuar los correctivos que proceda, así como las acciones y los procedimientos que asegure y facilite la gestión y obtención de la información; garantizando el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y por lo tanto es quien emita el respectivo acuerdo que deje sin efecto citado acuerdo 001/TOCI/2017, de acuerdo con los razonamientos y preceptos legales vertidos en el presente instrumento, que fundan y motivan la resolución y que advierte que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas y contenidas en la normativa de la materia y que se plasman en este Acuerdo. Por lo tanto incumbe la carga de la prueba al área o áreas administrativas para justificar toda negativa de acceso a la información en el momento oportuno, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados y justificando la prueba de daño acreditando el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo y/o supere el interés público.
 - d) Lo anterior se concibe originalmente con fundamento en el artículo 3 fracciones V y XXXIII; 32, fracción IV; 35, 36 fracciones III, VI y IX; 38 fracciones V, VII, IX y XIII; 109,

**CHIHUAHUA****Juntos, una mejor ciudad****GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021**

113, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia, Décimo de Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas, Décimo Segundo Fracción II Décimo quinto y Décimo sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículos 8; 17 fracción VIII; 25, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua

TERCERO.- En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia coincide con los razonamientos emitidos por la Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que por unanimidad de votos de los integrantes del mismo, determina emitir ACUERDO por el cual se queda sin efectos el similar 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de la Información Reservada de las resoluciones y Laudos Emitidos acorde a lo preceptuado por los artículos 36 fracción VIII, Artículos 35, 36 fracciones III, VI, VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 20, 24, 25 fracción I, 26, 28, 219, 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Segundo fracción III, Décimo Quinto Fracción III y Décimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. – Resulta necesario hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado sobre la resolución que éste cuerpo colegiado ha tomado de dejar sin efectos el ACUERDO 001/TOCI/201, toda vez que en el resolutivo único del mismo, se menciona "...Se clasifica como información reservada la relativa a las resoluciones y laudo emitidos por el Órgano Interno de Control..." siendo pertinente que esa área administrativa realice un análisis de aquellos procedimientos en los que haya aplicado el citado acuerdo, para que concurrentes con su análisis y valoración, consideren la aplicabilidad del presente Acuerdo y en su defecto haga del conocimiento a éste Comité los casos en los que se requiera su intervención, para dar cumplimiento a lo que aquí se ha resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO.- El Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de acuerdo con los preceptos legales citados en el Considerando Tercero de ésta resolución y en virtud de los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Comité de Transparencia coincide con los razonamientos emitidos



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que por unanimidad de votos de los integrantes del mismo, determina emitir ACUERDO por el cual se queda sin efectos el similar 001/TOCI/2017 que dispone la Clasificación de la Información Reservada de las resoluciones y Laudos Emitidos.

Póngase en conocimiento al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado sobre la resolución que éste cuerpo colegiado ha tomado de dejar sin efectos el ACUERDO 001/TOCI/2017, para los efectos que se precisan en el considerando Cuarto de esta resolución.

Así se resolvió en sesión de fecha 13 de marzo de 2020 el Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, por unanimidad de votos de sus integrantes, Lic. Hugo Molina Martínez, Presidente del Comité de Transparencia en compañía de su Secretario Lic. Juan Antonio Olague Barraza y la Vocal, Lic. Eunice Méndez Tarango, con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

CHIHUAHUA, CHIH, A 13 DE MARZO DE 2020



LIC. HUGO MOLINA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

COORDINACIÓN DE
TRANSPARENCIA
Y GOBIERNO ABIERTO

OFICIO: CTGA/DAI/147/2020

ASUNTO: Se remite oficio número OIC-297/2020.
Chihuahua, Chih., 05 de marzo de 2020

DR. HUGO MOLINA MARTÍNEZ

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto me permito enviarle el oficio turnado por el Órgano Interno de Control que en el rubro se indica, a efecto de poner a consideración de dicho Cuerpo Colegiado la necesidad de dar cumplimiento a la "Recomendación Pública no vinculante" emitida por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad a las facultades establecidas en los artículos 35 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua en torno a la clasificación, desclasificación y/o revocación de las determinaciones que hacen las áreas administrativas que se genera, registra y/o resguarda en sus archivos de este Sujeto Obligado.

En este sentido, por ser el área especializada en la Materia de referencia y las facultades dispuestas para ello, a continuación, me permito emitir la opinión de esta área por lo cual se considera que efectivamente debe ser revocado el acuerdo de mérito, conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- La información pública, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Siendo este Municipio Sujeto Obligado por La Ley de Transparencia, es menester garantizar que la información se accesible a las personas conforme a los principios establecidos que rigen este derecho humano; se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención.

De lo anterior, al haber realizado el análisis del documento que se remite a este Cuerpo Colegiado, y atendiendo a la recomendación pública no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, fundada en la contrariedad a la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia sobre la reserva de las resoluciones y laudos que fueron emitidos en procesos y procedimientos en forma de juicio, considera pertinente evidenciar que el acuerdo de referencia

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

RECIBIDO
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021
DESDE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Victoria Esq. Av. Independencia. Edificio del Real, Segundo Piso, Col Centro, C.P. 31000.
Chihuahua, Chih. Correo Electrónico: transparencia@chihuahua.gob.mx / Teléfono: (614) 233 1000



presenta deficiencias en cuanto a que carece de los requisitos indispensables para que pueda el área administrativa responsable en cada expediente administrativo que se inicie tramite en forma de juicio deberá distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.

Para mayor abundamiento se clarifica las siguientes deficiencias:

- a) Guardando los Principios máxima divulgación, que toda la información es accesible únicamente con excepciones restringidas, careciendo de fundamentación para denegar la información si la debida justificación en la incidencia en Interés directo o innecesaria afectación personal; por lo cual las restricciones únicamente se encuentran establecidas por la propia Ley que fija como límite teniendo el objetivo permitido por la Corte Americana de Derechos Humanos orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN como medida de la excepción, el multicitado acuerdo carece del colme de los requisitos para satisfacer la justificación esto es, existiendo momentos en los cuales se tenga que considerar la clasificación esto es cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Aun así, de acuerdo a la naturaleza jurídica de los procedimientos que pretende clasificar el acuerdo en cuestión únicamente la secrecía de la información es únicamente Secreta durante investigaciones, para permitir debido proceso legal.
- b) Carece del colmen de los requisitos en cuanto a quién es la autoridad responsable de clasificar, esta deficiencia debería en todo caso ser subsanada por el o la Titular de área donde se genere la información o documento, los titulares de entidades o unidades investigadoras y/o los titulares de área que inicien o continúen procedimientos luego de concluidos los de investigación.

- c) Por lo tanto, este Acuerdo identificado con el número 001/TOCI/2017 constituye un acuerdo elaborado de manera genérico es decir la falta de especificidad en el caso a aplicarse.
- d) Es un acuerdo amplio, con un plazo en excedencia de término que señala la ley de 5 años, ya que bastó un vaciado del articulado de la Ley de Transparencia del acto de autoridad y apenas se observa una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, con abundancia superflua de supuestos no existentes de realización incierta y/o futura, pues es insuficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

SEGUNDO.- Toda vez que Comité de Transparencia es el competente de haber emitido el multicitado acuerdo teniendo entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y se éste Cuerpo Colegiado de este Municipio quien emita el respectivo acuerdo que deje sin efecto el anterior, haciendo referencia a las causas de manera fundada y motivada es decir, que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas y contenidas en este Acuerdo la cual incumbe la carga de la prueba al área o áreas administrativa para justificar toda negativa de acceso a la información **en el momento oportuno, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados y justificando la prueba de daño acreditando el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo y/o supere el interés público.**

TERCERO.- Lo anterior se concibe originalmente con fundamento en el artículo 3 fracciones V y XXXIII; 32, fracción IV; 35, 36 fracciones III, VI y IX; 38 fracciones V, VII, IX y XIII; 113, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia, **Décimo** de Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas, **Décimo quinto y Décimo sexto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículos 8; 17 fracción VIII; 25, 106, 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua

En este sentido dicho Cuerpo Colegiado, de considerarlo pertinente, puede solicitar la opinión del o las áreas generadoras de la información materia del acuerdo para sus observaciones y/o motivos para la determinación que adopte.



"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

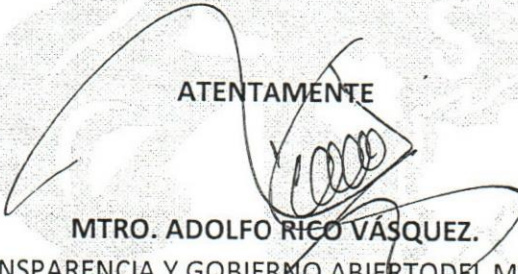
COORDINACIÓN DE
TRANSPARENCIA
Y GOBIERNO ABIERTO

CUARTO.- La Ley de Transparencia en la que se contemplan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma a causa de entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley de Transparencia, la sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante que haya quedado firme; no desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia.

Conociendo de antemano lo anterior, es que esta Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto, propone al Comité de Transparencia, que en ejercicio de sus facultades, revoque el acurdo identificado con el número 001/TOCI/2017 y requiera e instruya al área administrativa o áreas que estime pertinente la observancia de dicha revocación, con los efectos inmediatos en las posteriores clasificaciones que tomaron como base el multicitado acuerdo.

Agradezco de antemano sus atenciones y quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración.

ATENTAMENTE


MTRO. ADOLFO RICO VÁSQUEZ.

COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



MTRA. MARÍA EUGENICA CAMPOS GALVÁN.- Presidenta Municipal de Chihuahua.- Para su superior conocimiento.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ HURTADO.- Titular del Órgano Interno de Control.- Para su conocimiento y efectos subsecuentes.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal. Justo y Equitativo".
"2020, Año de la Sanidad Vegetal".



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021
RECIBIDO
04 MAR 2020
11:57
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA

Chihuahua, Chih., 03 de marzo de 2020
Oficio No. OIC-297/2020

ASUNTO: Recomendación Pública.

MTRO. ADOLFO RICO VAZQUEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
PRESENTE. -

Por este conducto y en relación al oficio SESEA/ST/REC/006/2020 de fecha 26 de febrero de 2020 signado por el c. Félix Romo Gassón, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, recibido en fecha 28 de febrero de 2020, relativo a la recomendación pública no vinculante enfocada al fortalecimiento de procesos, mecanismos, organización, normas y la cual se transcribe a continuación:

RECOMENDACIÓN PÚBLICA

"Se recomienda sea revocado el acuerdo 001/TOCI/2017, toda vez que es contrario a lo establecido en la fracción XXXVI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua sobre la reserva de resoluciones y laudos que fueron emitidos en procesos y procedimientos en forma de juicios"

En razón de lo anterior se le instruye implemente las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la recomendación en los términos y plazos, señalados en el oficio de referencia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8 fracciones III, VI y VII, 17 fracción VIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación con el artículo 100 fracción XXV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua en vigor.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA DE LO ÁNGELES ÁLVAREZ HURTADO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.c.p. Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua. Para su Superior Conocimiento.
C.c.p. Licenciada María de los Ángeles Álvarez Hurtado, Titular del Órgano Interno de Control. Para su Superior Conocimiento.
JAOB/DMH

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

C. Victoria Esq. Av. Independencia. Edificio Scotiabank Col. Centro, C.P. 31000
Chihuahua, Chih. Conmutador 072 Tel. (614) 200 4800 www.municipiochihuahua.gob.mx